

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/20/2024**PARTIDO ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO¹** **PONENTE:** ELIZABETH**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por el **Partido del Trabajo**, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien impugna del citado Consejo General el Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, por el que se registran de manera supletoria las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en específico la aprobación de la candidatura postulada por el partido Verde Ecologista de México en el distrito 03 con cabecera en Loma bonita, Oaxaca, relativa al ciudadano Marcelo Santos Meneses.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
1. COMPETENCIA	4
2. IMPROCEDENCIA.....	6
3. NOTIFICACIÓN.....	9
4. RESOLUTIVO.....	9

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** el medio de impugnación, debido a que el partido actor se desistió del ejercicio de la acción.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PT	Partido del trabajo.

ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del ya citado Instituto, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024



3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario	Hasta agotar el último medio de impugnación	

III. Acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 (acto impugnado).

Mediante sesión extraordinaria urgente que dio inicio el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y concluyó el veinte de abril siguiente, el Consejo General del *IEEPCO*, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, entre ellos los registros correspondientes al distrito 03 con cabecera en Loma bonita, Oaxaca.

IV. Presentación de la demanda. Inconforme, el veintitrés de abril siguiente, el *PT* a través de su representante suplente interpuso el recurso de apelación que hoy nos ocupa ante las oficinas del *IEEPCO*, por lo que el referido instituto procedió a realizar el trámite de publicidad a que refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

V. Desistimiento. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, los representantes propietario y suplente del *PT* presentaron ante la Oficialía de Partes del *IEEPCO* un escrito con firmas autógrafas mediante el cual se desistían de la acción intentada, argumentando que así convenía a sus intereses.

VI. Recepción ante este Tribunal y turno. Una vez agotado el trámite respectivo, la autoridad responsable remitió las constancias a este Tribunal, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **RA/20/2024** y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

VII. Radicación en ponencia y requerimiento de ratificación de desistimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, radicado el expediente en ponencia, al advertirse el escrito de desistimiento del partido actor, se le requirió a efecto de que ratificara el mismo, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora establecidos se tendría por ratificado el desistimiento.

VIII. Diligencia de no comparecencia. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, estando presentes la magistrada instructora y el Secretario General de este Tribunal, se certificó que en el día y hora hábil señalado en el proveído de fecha anterior, no compareció el partido actor a través de sus representantes ante el Consejo General del *IEEPCO* a ratificar su escrito de desistimiento.

1. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las



autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *IEEPCO*, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la citada Ley procesal confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el Acuerdo del Consejo General del *IEEPCO*, que aprobó las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el actual proceso electoral en curso.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias esgrimidas por los partidos políticos que consideren que una determinación del *Instituto Electoral Local* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

2. IMPROCEDENCIA

2.1 Marco normativo

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desistimiento es el acto procesal mediante el cual la parte demandante manifiesta al tribunal el propósito de abandonar la instancia (demanda), o de no continuar el ejercicio de la acción deducida en el medio de impugnación intentado.

Asimismo, señaló que, doctrinariamente, se ha considerado que el desistimiento, en términos generales, consiste en la renuncia de la parte actora a los actos procesales realizados o a su pretensión litigiosa, y, a la vez, es uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia de mérito, por medio del cual se puede poner fin a la pretensión planteada por la parte demandante².

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios*, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la

² Sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 65/2008-PS.



continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios* establece un impedimento jurídico (causa de sobreseimiento) para que se conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en un determinado medio de impugnación, que se actualiza cuando la parte actora o recurrente se desista de manera expresa y por escrito del medio de impugnación intentado.

Además, conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

Por su parte el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, señala que cuando la improcedencia se derive de las disposiciones de la propia Ley procesal en cita, se desechará de plano la demanda, siempre y cuando no se haya admitido la misma.

2.2 Caso concreto

Con independencia de que pudiese actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, se estima que la demanda del presente Recurso de Apelación debe desecharse, toda vez que el partido actor se desistió de continuar con el ejercicio de la acción intentada.

Como se relató en el apartado de antecedentes, Oscar Ramírez Vásquez y Jesús Alfredo Sánchez Cruz, en su calidad de representantes propietario y suplente del *PT* ante el Consejo General del *IEEPCO*, presentaron ante el referido instituto un escrito con firma autógrafa³ en el que manifestaron su voluntad de desistirse de la acción intentada en el recurso apelación que se conoce, por así convenir a sus intereses, señalando además

³ Visible en la foja 377 del expediente en que se actúa.

que lo hacían en forma libre, espontánea, sin presión o coacción de ningún tipo.

Posterior a ello, una vez recibido el expediente ante este Tribunal y radicado en la ponencia respectiva, la magistrada instructora requirió al partido actor mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, para que en diligencia formal que tendría verificativo a las doce horas del treinta de abril siguiente, en las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ratificaran su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento de la demanda, celebrada el pasado treinta de abril de dos mil veinticuatro⁴, por medio de la cual la Magistrada instructora y el Secretario General de este Tribunal, **certificaron la no comparecencia** de los representantes del *PT* el día y hora hábil señalado para el desahogo de dicha diligencia; por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento de **tener por ratificado el desistimiento**.

En consecuencia, con fundamento en artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios*, se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, al establecerse que el partido actor abandonó el ejercicio de acción intentado ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario realizar un pronunciamiento respecto a los requisitos de procedencia del ciudadano Marcelo Santos Meneses, quien pretendió comparecer como tercero interesado en el presente Recurso de Apelación, sin embargo, se estima pertinente notificarle la presente determinación en el correo que

⁴ Visible en la foja 405 del expediente en que se actúa.

señaló como si fuera parte, únicamente para efectos informativos

3. NOTIFICACIÓN

Se **instruye notificar** de manera personal al partido actor, por correo electrónico a quien pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.